

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador:  
**DIEGO OMAR PÉREZ SALAS**

Ibagué, dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Asunto discutido y aprobado mediante acta de sesión virtual ordinaria No. 054 del  
dos (2) de febrero de 2026

**TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 73-001-31-03-006-2025-00353-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2025, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en la que desató el amparo solicitado por Samuel Enrique Díaz Ninco en contra de la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024.

Las circunstancias que motivaron la queja constitucional en referencia se pasan a compendiar bajo el siguiente esquema:

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1 Peticiones del accionante:** Solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, para que por esta vía se ordene a las accionadas, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas emitan un nuevo oficio (i) en el que se resuelva de fondo y de manera coherente la reclamación propuesta respecto de las preguntas 10, 12, 31 y 49 de las pruebas del componente general y funcional; y (ii) que reconozcan como acertadas las respuestas que él dio a las preguntas señaladas, las cuales no se encuentran sustentadas en la justificación brindada en la reclamación respectiva.

**2.2 Fundamento fáctico de las peticiones:** Expone el promotor del amparo que se inscribió en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, orientado a proveer vacantes definitivas en la modalidad de ingreso a la planta de personal. Dentro del término de inscripción, se postuló al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código 00798377, y presentó las pruebas generales, funcionales y

comportamentales previstas en el proceso de selección, las cuales fueron aplicadas el 24 de agosto de 2025, aprobando las pruebas de carácter eliminatorio.

Inconforme con los resultados obtenidos, el accionante presentó reclamación dentro del término legal y solicitó la exhibición del material evaluativo. En atención a ello, el 19 de octubre de 2025 asistió a la jornada de acceso al material de las pruebas. Posteriormente, el 21 de octubre de 2025, radicó adición a la reclamación inicial, en la cual objetó las preguntas no. 6, 8, 9, 10, 12, 31, 32, 33, 35, 49, 52, 64, 66, 67, 71 y 73 del componente general y funcional, al considerar que las respuestas consideradas como correctas por el operador no se ajustaban a la normatividad penal y procesal penal vigente, sustentando jurídicamente su inconformidad.

Mediante oficio del 12 de noviembre de 2025, el Coordinador General del Concurso FGN 2024 confirmó el puntaje inicialmente asignado en las pruebas generales y funcionales, negó las objeciones formuladas y señaló que contra dicha decisión no procedía recurso alguno. A partir de esta determinación, el accionante estimó vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito, a la buena fe, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos, al considerar que, al menos respecto de algunas preguntas específicas, la justificación brindada por la accionada desconoció el contexto de los enunciados y la normativa aplicable.

Finalmente, el actor sostiene que la indebida calificación de dichas preguntas incide directamente en su puntaje y reduce de manera sustancial sus posibilidades reales de avanzar en el concurso e ingresar a la carrera, en un proceso que aún se encuentra en curso. Afirma que el acto cuestionado constituye un acto administrativo de trámite que define una situación sustancial dentro del concurso, frente al cual no existe otro medio judicial idóneo y eficaz, y cuya no corrección puede generar un perjuicio irremediable.

**2.3 Trámite procesal:** El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, agencia judicial que lo admitió mediante auto calendado de 21 de noviembre de 2025, en el que además ordenó la vinculación de la Universidad Libre de Colombia y de las personas inscritas para el empleo denominado “*fiscal delegado ante jueces del circuito*”, para lo cual ordenó la publicación en los medios electrónicos dispuestos para la convocatoria.

**2.4 Sentencia de Primera Instancia:** El trámite de primera instancia finiquitó con sentencia emitida el 2 de diciembre de 2025, a través de la cual el juez a quo negó el amparo solicitado, tras considerar, en primer lugar, que la solicitud se torna prematura, toda vez que el actor ostenta una mera expectativa de acceder a un cargo público, por lo que se desconoce las resultas de la lista de elegibles consolidada. Asimismo, no encontró configurado quebranto alguno de las garantías del accionante dentro del trámite de reclamación efectuado, pues las etapas se surtieron conforme lo dispuso el Acuerdo 001 de 2025, agregando que la solicitud probatoria en la que el actor pidió que se remitiera el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas correctas y su hoja de respuestas, se torna improcedente e impertinente, porque por sustracción de materia, no se advierte trasgresión alguna.

**2.5 Impugnación:** El accionante impugnó la decisión de primera instancia, alegando que incurrió en una falta absoluta de motivación, al afirmar de manera genérica que

no se configuraba vulneración de derechos fundamentales, sin realizar un análisis mínimo del problema jurídico planteado. Señala que el juez omitió pronunciarse sobre el eje central del debate constitucional, consistente en la indebida interpretación, descontextualización y errónea justificación de las respuestas consideradas correctas en las preguntas 10, 12, 31 y 49 del concurso, desconociendo los argumentos jurídicos expuestos en la demanda y en los escritos posteriores. En particular, reprocha que no se hubiera examinado la confusión conceptual entre figuras jurídicas distintas, como la medida de aseguramiento y la medida de seguridad, ni la incorrecta aplicación de normas penales y procesales, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Adicionalmente, cuestiona la negativa del despacho a decretar y valorar la prueba solicitada, consistente solicitar el cuadernillo de preguntas, las hojas clave – respuestas correctas – y hoja de respuestas del actor, al haberla calificado de improcedente e impertinente sin justificación suficiente, pese a su relación directa con el objeto de controversia. Afirma que dicha omisión probatoria incidió de manera determinante en la decisión adoptada y reforzó una conclusión carente de sustento argumentativo, configurándose así un defecto por ausencia de motivación y valoración probatoria.

Establecida la controversia, se pasará al desarrollo de las previas y siguientes,

### **3.- CONSIDERACIONES**

**3.1 Competencia:** Esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué es competente para conocer de esta acción de tutela, toda vez que lo cuestionado es una decisión emitida por una autoridad frente a la cual la Sala funge como superior funcional.

**3.2 Acción de Tutela:** De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona que vea amenazados o vulnerados sus Derechos Constitucionales Fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, tendrá Acción de Tutela para reclamar ante jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de esas prerrogativas.

**3.3. El caso concreto:** El eje central del inconformismo planteado por la accionante, lo proyecta en la decisión adoptada por la UT Convocatoria FGN 2024 en la calificación de las preguntas 10, 12, 31 y 49 de las pruebas generales, funcionales y comportamentales al interior de la Convocatoria FGN 2024, pues considera que las respuestas adoptadas como correctas por la accionada contradicen lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, generándose de esa manera la trasgresión de sus derechos fundamentales.

Frente a los reproches enarbolados por la promotora del amparo, el apoderado judicial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 informó que el accionante obtuvo puntaje de 66.31 en las pruebas eliminatorias, calificación superior al mínimo aprobatorio. Asimismo, indicó que la reclamación del actor fue atendida de forma oportuna, con justificación técnica, normativa y jurisprudencial frente a cada uno de los reparos propuestos, sin que dicha decisión sea susceptible de recurso alguno.

De cara a las pretensiones delimitadas por la parte accionante, corresponde recordar en primer lugar que, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos<sup>1</sup>.

No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha estimado que, en ocasiones, “*la vía judicial de lo contencioso administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en ese caso, las medidas cautelares contempladas pueden no conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación con la administración a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos relacionados y que afectan bienes constitucionales.*”<sup>2</sup>, de tal suerte que “*el juez de tutela debe evaluar en cada situación particular si los medios ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son eficaces o se requiere su intervención excepcional.*”<sup>3</sup>

Asimismo, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha reconocido tres eventos puntuales en los que la acción de tutela puede ser procedente para controvertir decisiones adoptadas al interior de un concurso de méritos, a saber: (i) inexistencia de un mecanismo judicial: “*Se trata del reconocimiento ‘de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial’. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.*”, (ii) urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable: “*Se presenta cuando ‘por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción’*”, y (iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo: “*Se trata de aquellos eventos los que ‘las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales’*”<sup>4</sup>.

En el sub judice, se advierte superado el requisito en mención, por cuanto tratándose de un concurso que está actualmente avanzando para lograr el ingreso a la Fiscalía General de la Nación, la vía judicial ordinaria no resultaría eficaz para la protección de las garantías constitucionales invocadas, pues resultaría desproporcionado someter al promotor del amparo, a plantear ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la discusión suscitada dentro del concurso de

---

<sup>1</sup> Sentencias C. Constitucional T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2024, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

méritos en el que participa, pasándose por alto la necesidad de un pronunciamiento oportuno sobre la controversia, tornándose de esa forma, en este caso, procedente analizar de fondo la controversia planteada por el promotor de la salvaguarda.

Superado el análisis del presupuesto de subsidiariedad, compete a la Sala analizar la razonabilidad de la controversia, así desde ahora ha de decirse que para esta Corporación, en el presente asunto, no se encuentra verificada la trasgresión de los derechos fundamentales del accionante. En primer lugar, debe señalarse que el trámite otorgado por la entidad accionada a la reclamación presentada por el actor se ajustó estrictamente a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, norma que rige el concurso de méritos objeto de controversia. En particular, los artículos 27 y 28 establecen el procedimiento para la formulación, análisis y resolución de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas eliminatorias, delimitando el alcance de dichas solicitudes y la forma en que deben ser atendidas por la entidad organizadora.

En el presente caso, la decisión de la UT Convocatoria FGN 2024 adoptada en Oficio del 12 de noviembre de 2025 frente a la reclamación elevada por el promotor del amparo, tal como se verifica en el expediente<sup>5</sup>, atendió cada una de las inconformidades planteadas por el actor, explicando al interesado la motivación por la cual las respuestas por él suministradas a las preguntas 6, 8, 9, 10, 12, 31, 32, 33, 35, 49, 52, 64, 66, 67, 71 y 73 eran incorrectas, esto es, abordó de manera individual cada una de las preguntas objetadas y expuso las razones jurídicas y técnicas que sustentaron la validez de las respuestas calificadas como correctas.

El pronunciamiento adoptado por la entidad no puede calificarse como transgresor de las prerrogativas fundamentales del actor, en la medida en que contiene una explicación razonada sobre los criterios aplicados en la evaluación y sobre la interpretación normativa que, a juicio de la convocada, resultaba adecuada frente a los supuestos planteados en las preguntas controvertidas. El hecho de que el accionante no comparta dichas conclusiones o considere que existía una respuesta alternativa igualmente válida no implica, por sí mismo, la vulneración de sus derechos fundamentales, sino que revela una disparidad de criterios jurídicos respecto de la solución adoptada por la autoridad competente en el marco de la prueba eliminatoria, disconformidad que claramente se enmarca en la discrecionalidad de la entidad convocada al interior del proceso de selección, mas no trasciende el plano constitucional.

En este sentido, mal se haría en habilitar la procedencia de la acción de tutela a fin de reabrir el debate sobre la razonabilidad de las respuestas definidas por el operador convocado, ni mucho menos a fin de sustituir al ente calificador en la valoración del contenido de las pruebas eliminatorias, máxime cuando la actuación de la entidad accionada evidencia el respeto por las reglas del concurso y por el derecho del actor a obtener una respuesta motivada a su reclamación, aun cuando esta le haya resultado desfavorable.

Bajo este panorama, tampoco se advierte reproche alguno frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia en relación con la negativa de la solicitud

---

<sup>5</sup> Págs. 134 a 165, archivo 010, expediente digital primera instancia.

probatoria elevada por el accionante. En efecto, al no evidenciarse prima facie una vulneración de derechos fundamentales que hiciera indispensable la práctica de pruebas adicionales, la solicitud de remisión del cuadernillo de preguntas, hojas claves y hoja de respuestas del actor, resultaba innecesaria para la resolución de la controversia.

Conforme a las razones que hasta este interregno se han desplegado, y ante el fracaso de la impugnación propuesta por el señor Samuel Enrique Díaz Ninco, deberá confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.

#### **4.- DECISIÓN.-**

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **5.- RESUELVE.-**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo de tutela impugnado de fecha 2 de diciembre de 2025, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), de conformidad con lo explicado en esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquesele el presente fallo a las partes por el medio más eficaz, y, en su oportunidad, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

- Firmado electrónicamente -  
**DIEGO OMAR PEREZ SALAS**  
Radicación T-2025-00353-01

- Firmado electrónicamente -  
**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
Radicación T-2025-00353-01

- Firmado electrónicamente -  
**JULIÁN SOSA ROMERO**  
Radicación T-2025-00353-01

**Firmado Por:**

**Diego Omar Perez Salas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima**

**Juan Fernando Rangel Torres  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima**

**Julian Sosa Romero  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación:

**77232d53d336a7b0a03dcec6a288c6e018d8a0efd745f0abe0694002748e9310**  
Documento generado en 02/02/2026 10:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**